

BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE REGULA LA IMPLANTACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

CAPÍTULO I

Principios y disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto establecer el currículo y regular la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.
2. Esta orden será de aplicación en todos los centros docentes que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Finalidad de la etapa de bachillerato.

De conformidad con el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el bachillerato tiene como finalidad proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará al alumnado para acceder a la educación superior.

Artículo 3. Principios generales.

1. El bachillerato es una etapa postobligatoria de la educación secundaria y, por tanto, tiene carácter voluntario.
2. Comprende dos cursos, se desarrolla en modalidades diferentes y se organiza de manera flexible.
3. Especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, en términos de accesibilidad y diseño universal.
4. Ofrecerá una preparación especializada al alumnado acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.
5. Importancia de la orientación educativa y profesional.
6. Fomento del trabajo colaborativo y en equipo.
7. De acuerdo con el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión para el adecuado desarrollo de los objetivos de la etapa.

Artículo 4. Objetivos de la etapa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Comunidad de Castilla y León el bachillerato contribuirá a desarrollar en el alumnado las capacidades que les permitan:

- a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades y discriminaciones existentes, y en particular la violencia contra la mujer e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas por cualquier condición o circunstancia personal o social, con atención especial a las personas con discapacidad.
- d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.
- f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.
- g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.
- j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.
- l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.
- n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Artículo 5. Acceso y permanencia de los alumnos.

1. De conformidad con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.

De acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de bachillerato.

Asimismo, conforme al artículo 65.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el título de Técnico Deportivo permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de bachillerato.

2. El bachillerato comprende dos cursos académicos y, con carácter general, los alumnos podrán permanecer cursando la etapa en régimen ordinario durante cuatro años, a excepción de los alumnos que cursen las enseñanzas de bachillerato en régimen nocturno o a distancia que no estarán sometidos a esta limitación de permanencia.

3. Con el fin de no agotar los cuatro años anteriormente indicados, los alumnos podrán solicitar al director del centro que proceda a la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico.
- b) Embarazo y obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio incluidas las derivadas del parto en los dos años siguientes a este.
- c) Incorporación a un puesto de trabajo.

4. Cuando se autorice la anulación de la matrícula en el expediente académico se extenderá la correspondiente diligencia. La anulación sólo afectará al curso académico en el que la misma haya sido concedida. El curso anulado no computará a los efectos de limitación de la permanencia en el centro.

5. La solicitud de la anulación de la matrícula, salvo en el supuesto de embarazo y obligaciones de tipo familiar derivadas del parto, se realizará antes de finalizar el mes de marzo e irá acompañada de la documentación acreditativa de la circunstancia que la motiva.

En los casos de embarazo y obligaciones de tipo familiar derivadas del parto, el plazo de presentación de la solicitud será hasta el 10 de mayo, debiendo ir acompañada de certificación médica que acredite el embarazo en el momento de la presentación de la misma o de documentación que acredite la fecha del parto.

Artículo 6. Número de alumnos por aula.

1. El número máximo de alumnos en cada uno de los grupos de la etapa será de 35, salvo en el supuesto de incremento de ratios derivado de la permanencia de algunos alumnos durante un año más en un determinado curso o de cualquiera de los demás supuestos de incremento de ratios contemplados en la normativa vigente en materia de admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, sin menoscabo de las ratios que se establezcan para modelos de bachillerato específicos.

2. Los centros privados autorizados para impartir bachillerato deberán atenerse a la capacidad máxima establecida en las correspondientes órdenes que autorizan su apertura y funcionamiento.

Artículo 7. Profesorado.

1. Las enseñanzas correspondientes al bachillerato serán impartidas en los centros públicos por profesorado de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, sin perjuicio de los derechos que dicha normativa reconoce a los funcionarios de otros cuerpos docentes, y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno.

2. En los centros privados, las enseñanzas correspondientes al bachillerato serán impartidas por profesores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la normativa vigente sobre

titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de centros privados que imparten educación secundaria obligatoria y bachillerato.

CAPÍTULO II

Currículo y organización

Sección 1ª.- Currículo.

Artículo 8. Currículo. Definición y elementos.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas educativas.

2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos:

a) Los objetivos entendidos como los referentes relativos a los logros que el alumnado debe alcanzar al finalizar la etapa, como resultado de las experiencias de enseñanza y aprendizaje intencionalmente planificadas para tal fin.

b) Las competencias o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos y para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

c) Los contenidos o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de la etapa y a la adquisición de competencias.

d) La metodología didáctica o conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos. Comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.

e) Los estándares de aprendizaje evaluables o especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje y concretan lo que el alumno debe saber, comprender y saber hacer en cada una de las materias. Deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado.

f) Los criterios de evaluación entendidos como los referentes específicos de evaluación del aprendizaje del alumnado que describen aquello que se quiere valorar y que el alumnado debe lograr, tanto en conocimientos como en competencias. Estos criterios responden directamente a lo que se pretende lograr en cada asignatura.

3. El currículo del bachillerato para todos los centros docentes situados en la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de dicha etapa incorpora lo establecido en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y se fija en el Anexo I con los siguientes apartados:

a) En el Anexo --, Principios metodológicos de la etapa.

b) En el Anexo --, contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables así como la metodología didáctica de las materias del bloque de asignaturas troncales para cada uno de los cursos.

c) En el Anexo --, contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables así como la metodología didáctica de las materias del bloque de asignaturas específicas para cada uno de los cursos.

d) En el Anexo --, contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables así como la metodología didáctica de la materia de libre configuración autonómica.

4. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo establecido en esta Orden.

Artículo 9. Competencias del currículo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2. del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, las competencias del currículo para su desarrollo en la etapa serán las siguientes:

a) Comunicación lingüística.

b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.

c) Competencia digital.

d) Aprender a aprender.

e) Competencias sociales y cívicas.

f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.

g) Conciencia y expresiones culturales.

2. La descripción de las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del bachillerato serán las establecidas de conformidad con la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

3. Para una adquisición eficaz de las competencias y su integración efectiva en el currículo, deberán diseñarse actividades de aprendizaje integradas que permitan al alumnado avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.

4. El bachillerato contribuirá a la consecución de las competencias a través de las distintas materias. En todo caso y dado su carácter instrumental, se potenciará el desarrollo de todas las competencias y, en particular, de las competencias comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.

Artículo 10. Elementos transversales.

1. Los elementos transversales a tener en cuenta son los establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, específicamente para esta etapa.

2. Para un mejor desarrollo de todos los aspectos vinculados a los elementos de carácter transversal, tendrá especial consideración por parte de los centros docentes su colaboración en las campañas de sensibilización y formación que sobre los mismos lleven a efecto directamente las administraciones públicas o estén expresamente avaladas por las mismas, a través de la organización de todo tipo de actividades adaptadas a la etapa evolutiva del alumnado, en seguimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 11. Principios pedagógicos.

1. Las actividades educativas en la etapa estarán encaminadas al desarrollo de la capacidad del alumnado para el autoaprendizaje, el trabajo en equipo y la aplicación de métodos de investigación apropiados.
2. En las distintas materias se desarrollarán actividades que fomenten la motivación, estimulen el interés y el hábito de lectura y estudio, así como las destrezas para la correcta expresión oral en público y escrita.
3. La propuesta curricular de los centros potenciará la utilización de las TIC en el proceso de enseñanza-aprendizaje como una herramienta normalizada en todas materias de la etapa.
4. En el proyecto educativo y en las programaciones didácticas se plasmarán las estrategias que desarrollará el profesorado para alcanzar los estándares de aprendizaje evaluables previstos en cada materia, y en su caso ámbito, así como la adquisición de las competencias.
5. La metodología didáctica en esta etapa educativa será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo individual y cooperativo del alumnado así como el logro de los objetivos y competencias correspondientes.

Sección 2ª.- Organización de la etapa

Artículo 12. Modalidades y materias.

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes: Ciencias, Humanidades y Ciencias Sociales y Artes. Al formalizar la matrícula los alumnos lo harán en una de estas modalidades. En el caso de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales lo harán, además, en uno de los itinerarios en los que se organiza.
2. Los centros docentes que impartan bachillerato ofertarán las modalidades previstas en el apartado 1 de este artículo, previa autorización de la consejería competente en materia de educación.
3. El bachillerato se organizará en cada una de las modalidades en materias agrupadas en bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.

Artículo 13. Organización del primer curso.

1. La organización del primer curso de bachillerato para cada una de las modalidades respecto a las materias troncales generales y troncales de opción es la siguiente:
 - En la modalidad de Ciencias, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.

- b) Lengua Castellana y Literatura I.
- c) Primera Lengua Extranjera I.
- d) Matemáticas I.
- e) Dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1º) Biología y Geología.
 - 2º) Dibujo Técnico I.
 - 3º) Física y Química.

- En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.
 - b) Lengua Castellana y Literatura I.
 - c) Primera Lengua Extranjera I.
 - d) Para el itinerario de Humanidades, Latín I. Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.

- e) Dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales, organizadas, en su caso, en bloques que faciliten el tránsito a la educación superior.
 - 1º) Economía.
 - 2º) Griego I.
 - 3º) Historia del Mundo Contemporáneo.
 - 4º) Literatura Universal.

- En la modalidad de Artes, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Filosofía.
 - b) Lengua Castellana y Literatura I.
 - c) Primera Lengua Extranjera I.
 - d) Fundamentos del Arte I.
 - e) Dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Cultura Audiovisual I.
- 2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
- 3.º) Literatura Universal.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, en función de la oferta de centros docentes:

- a) Educación Física.
- b) Una materia de entre las siguientes:

- 1.º) Segunda Lengua Extranjera I.
 - 2.º) Cultura Científica.
 - 3.º) Religión.
 - 4.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
- c) Una materia de entre las siguientes:
- 1.º) Análisis Musical I.
 - 2.º) Anatomía Aplicada.
 - 3.º) Dibujo Artístico I.
 - 4.º) Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico I.
 - 5.º) Lenguaje y Práctica Musical.
 - 6.º) Tecnología Industrial I.
 - 7.º) Volumen.
 - 8.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada, que será considerada específica a todos los efectos.

3. Los alumnos podrán cursar, como materia de libre configuración autonómica, Lengua y Cultura Gallega I, en aquellos centros autorizados para el desarrollo del Programa para la Promoción del Idioma Gallego, además de lo establecido en el art. 33 sobre el Bachillerato de Investigación/Excelencia.

Artículo 14. Organización del segundo curso.

1. La organización del segundo curso de bachillerato para cada una de las modalidades es la siguiente:

- En la modalidad de Ciencias, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:
 - a) Historia de España.
 - b) Lengua Castellana y Literatura II.
 - c) Primera Lengua Extranjera II.
 - d) Matemáticas II.
- e) Dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º) Biología.
 - 2.º) Dibujo Técnico II.
 - 3.º) Física.
 - 4.º) Geología.
 - 5.º) Química.
- En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Historia de España.
- b) Lengua Castellana y Literatura II.
- c) Primera Lengua Extranjera II.
- d) Para el itinerario de Humanidades, Latín II. Para el itinerario de Ciencias Sociales, Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.
- e) Dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales, organizadas, en su caso, en bloques que faciliten el tránsito a la educación superior:
 - 1.º) Economía de la Empresa.
 - 2.º) Geografía.
 - 3.º) Griego II.
 - 4.º) Historia del Arte.
 - 5.º) Historia de la Filosofía.

- En la modalidad de Artes, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Historia de España
- b) Lengua Castellana y Literatura II.
- c) Primera Lengua Extranjera II
- d) Fundamentos del Arte II.
- e) Dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1.º) Artes Escénicas.
 - 2.º) Cultura Audiovisual II.
 - 3.º) Diseño.

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, en función de la oferta de centros docentes:

- a) Una materia de entre las siguientes:
 - 1.º) Historia de la Música y de la Danza.
 - 2.º) Psicología.
 - 3.º) Imagen y sonido.
 - 4.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación II.
- b) Una materia de entre las siguientes:
 - 1º) Análisis Musical II.
 - 2º) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
 - 3º) Dibujo Artístico II.
 - 4º) Dibujo Técnico II, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico II.
 - 5º) Fundamentos de Administración y Gestión.

6º) Historia de la Filosofía, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Historia de la Filosofía.

7º) Segunda Lengua Extranjera II.

8º) Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

9º) Tecnología Industrial II.

10º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada que será considerada específica a todos los efectos.

3. Los alumnos podrán cursar, como materia de libre configuración autonómica, Lengua y Cultura Gallega II, en aquellos centros autorizados para el desarrollo del Programa para la Promoción del Idioma Gallego, además de lo establecido en el art. 33 sobre el Bachillerato de Investigación/Excelencia.

Artículo 15. Impartición de materias.

1. Los centros deberán ofrecer todas las materias troncales generales y de opción de las modalidades y vías que se imparten en el centro y podrán elaborar itinerarios para orientar al alumnado en la elección de las materias troncales de opción.

2. La impartición de las materias troncales de opción quedará vinculada a que exista un número mínimo de 10 alumnos que la soliciten. No obstante, el titular de la dirección provincial de educación correspondiente podrá autorizar, previo informe del Área de Inspección Educativa y siempre que la organización académica del centro lo permita, el funcionamiento de grupos de materias troncales de opción con un mínimo de 7 alumnos. En las localidades que cuenten con un único IES se podrá autorizar el mantenimiento de grupos de dichas materias con un mínimo de 5 alumnos. No estará sujeta a limitación numérica la impartición de aquellas materias definidas como obligatorias en cada modalidad y, en todo caso, se garantizará el número de cuatro en el conjunto de la etapa.

3. La impartición de las materias específicas y de libre configuración autonómica quedará vinculada a que exista un número mínimo de 8 alumnos en el ámbito rural y 10 en el ámbito urbano. De manera extraordinaria, en el ámbito rural y en las localidades que cuenten con un único IES se podrá autorizar el mantenimiento de grupos de dichas materias por debajo del mínimo establecido. En todo caso, se garantizará el número de cuatro materias específicas en la etapa, según lo establecido en los artículos 13.2. b) y c) y 14.2. No estará sujeta a limitación numérica la impartición de la materia Segunda lengua extranjera, siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado. Tampoco estará sujeta a limitación numérica la impartición de la materia de libre configuración autonómica Lengua y Cultura Gallega en los dos cursos de la etapa, en los centros autorizados para ello.

4. En todo caso, el número de materias específicas a ofertar en cada modalidad por los centros docentes dependerá del número de alumnos matriculados por modalidad, en los términos que se establezcan.

5. En la modalidad de Ciencias todos los alumnos cursarán obligatoriamente en el primer curso la materia de Física y Química, como materia troncal de opción.

6. Todos los alumnos de primer curso de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales cursarán Historia del mundo contemporáneo, como materia troncal de opción.

7. Además de las materias relacionadas en los artículos 13 y 14, en el marco del proyecto de autonomía y en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica

los centros podrán ofertar en los términos que establezca la dirección general competente en materia de ordenación educativa:

- a) materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas.
- b) materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas.
- c) otras materias a determinar.

Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

Artículo 16. Religión.

1. Las enseñanzas de Religión se conforman como una materia específica común a todas las modalidades, tal y como se contempla en el artículo 13.2, y su evaluación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 53.
2. Al inicio del primer curso de la etapa se garantizará que los padres, madres o tutores legales y, en su caso, el alumnado, puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión, consignándolo en la matrícula correspondiente.
3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Artículo 17. Continuidad entre materias de bachillerato.

Con carácter general, para poder cursar una materia de carácter progresivo se deberá haber cursado anteriormente la correspondiente de primero, según lo establecido en esta Orden.

Dado el carácter de continuidad, la superación de las materias de segundo curso que se indican en esta Orden estará condicionada a la evaluación positiva/superación de las correspondientes materias de primer curso.

No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el profesorado que la imparta considere que el alumno reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. La acreditación de dichas condiciones se realizará mediante la superación de una prueba organizada por el departamento didáctico correspondiente. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.

Artículo 18. Cambio de modalidad o vía / itinerario.

1. Los alumnos que tras cursar el primer curso de bachillerato deseen pasar al segundo curso en otra modalidad, podrán hacerlo con las siguientes condiciones:
 - a) Deberán cursar las materias generales del bloque de las asignaturas troncales propias de segundo curso de la nueva modalidad y, en su caso, las de primero que no hubiera superado.
 - b) Deberán superar la materia general del bloque de asignaturas troncales de primer curso propia de la nueva modalidad.

c) Deberán superar las materias troncales de opción de la nueva modalidad de ambos cursos.

d) Podrán computarse como materias específicas las asignaturas troncales o troncales de opción superadas en primero, propias de la modalidad que decide abandonar que no sean coincidentes con las materias propias de la nueva modalidad elegida.

2. El número de materias que deben cursar los alumnos como consecuencia de un cambio de modalidad no se computarán a efectos de repetición de curso.

Artículo 19. Horario.

1. Con carácter general, las actividades lectivas del alumnado se desarrollarán de lunes a viernes, estableciéndose un mínimo de treinta períodos lectivos semanales en cada uno de los cursos.

2. En esta orden se establece el modelo de horario lectivo general de obligado cumplimiento para cada materia de la etapa. La distribución de las materias en cada curso de la etapa y el horario semanal correspondiente se ajustarán a lo dispuesto en el mismo. Este horario debe entenderse como el tiempo necesario para el trabajo en cada una de las materias.

3. El horario lectivo del centro deberá ser autorizado por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

Artículo 20. Aprendizaje de lenguas extranjeras o cooficiales.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la lengua castellana sólo se utilizará como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

2. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se imparta en lenguas extranjeras, o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y respetando, en todo caso, los aspectos básicos del currículo establecido en la presente orden. Se procurará que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas.

3. La consejería competente en materia de educación regulará todos aquellos aspectos relacionados con la impartición de materias del currículo en lenguas extranjeras.

Sección 3ª.- Planificación y desarrollo.

Artículo 21. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación en el centro docente. Asimismo, incorporará la concreción del currículo establecido en la presente orden que será fijado y aprobado por el claustro, oído el consejo escolar del centro.

2. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo teniendo en cuenta los objetivos y estrategias de intervención incluidas en el proyecto de dirección, así como el conjunto de medidas y actuaciones que lo desarrollan y evalúan. Asimismo, tomará en consideración las propuestas realizadas por el claustro de profesores y el consejo escolar, de acuerdo a las características del entorno escolar y las necesidades educativas del alumnado.

3. El proyecto educativo se mantendrá actualizado con las modificaciones que en cada curso se introduzcan siguiendo el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior.

4. El proyecto educativo del centro será aprobado por el director y evaluado por el consejo escolar.

5. Los centros que impartan educación secundaria, elaborarán un único proyecto educativo, con la singularidad específica que corresponda a las distintas enseñanzas.

6. El proyecto educativo incluirá, al menos:

a) La organización general del centro, que incorporará los aspectos relativos a su organización y funcionamiento, con especial atención a la coordinación docente.

b) El reglamento de régimen interior, que incluirá tanto las normas de organización y funcionamiento como las de convivencia y conducta.

c) La propuesta curricular.

d) El plan de convivencia.

e) Los elementos más significativos del proyecto lingüístico de los centros autorizados para impartir parte de las áreas en lenguas extranjeras.

f) El plan de atención a la diversidad.

g) Los programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de la igualdad de oportunidades y la efectiva inclusión de las personas con discapacidad.

h) El plan de acción tutorial y el plan de orientación educativa y profesional.

i) El plan de evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente.

j) Directrices para el fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

k) Medidas de coordinación con otros centros para facilitar tanto la incorporación del alumnado a las enseñanzas que imparten el centro como su continuidad en su proceso formativo.

l) Los compromisos y los criterios para la formalización de acuerdos entre el centro y las familias y con los propios alumnos, según lo establecido en el artículo 75 de esta orden.

m) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

n) En su caso, el proyecto de autonomía y otros planes educativos.

7. Todos los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a las familias la información necesaria para fomentar una mayor participación de la comunidad educativa.

8. El proyecto educativo de los centros públicos deberá estar vinculado con el proyecto de dirección en las metas, objetivos generales y temporalidad.

9. El proyecto educativo de los centros privados concertados será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio.

Artículo 22. Programación general anual.

1. El equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y propuestas del claustro y del consejo escolar en los aspectos de su competencia, elaborará al principio de cada curso la programación general anual que, deberá recoger todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluyendo:

- a) El proyecto educativo de centro debidamente actualizado, junto con los planes y proyectos que en él se integran.
- b) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
- c) La estadística de principio de curso.
- d) El documento de organización del centro, elaborado según las directrices de la Consejería competente en materia de educación.
- e) Los planes y proyectos que desarrolla el centro no incluidos en el proyecto educativo.

2. Una vez aprobada por el director, la programación general anual se pondrá a disposición de la comunidad educativa del centro para su consulta, a excepción de los documentos que contengan datos personales, y se enviará un ejemplar de los documentos que procedan a la dirección provincial de educación, según las indicaciones de la Consejería competente en materia de educación.

3. La Inspección educativa supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

4. Al finalizar el curso, el consejo escolar, el claustro de profesores y el equipo directivo evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria final de curso que se remitirá a la Dirección Provincial de Educación, para ser analizada por la inspección educativa.

Artículo 23. Propuesta curricular.

1. El equipo directivo del centro, de acuerdo con las directrices propuestas por la comisión de coordinación pedagógica establecerá las actuaciones precisas para que el claustro de profesores, a partir del currículo establecido en esta orden, concrete la propuesta curricular del centro. Ésta formará parte del proyecto educativo e incluirá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Adecuación y concreción de los objetivos del bachillerato de acuerdo a lo establecido en el proyecto educativo.
- b) Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables correspondientes a cada materia y curso, desarrollando y complementando los establecidos en esta orden.
- c) Decisiones de carácter general sobre métodos pedagógicos y didácticos.
- d) Criterios para el agrupamiento del alumnado, así como para la organización y horarios de curso.

- e) Criterios de selección de materiales de desarrollo curricular
- f) Criterios generales de evaluación de los aprendizajes del alumnado.
- g) Criterios generales para la atención de las actividades de evaluación y recuperación de los alumnos con materias pendientes de otros cursos.
- h) Orientaciones para incorporar los elementos transversales establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
- i) Programaciones didácticas de materia y curso.
- j) Criterios y procedimientos para la evaluación anual de la propuesta curricular.

2. La propuesta curricular de los centros sostenidos con fondos públicos será informada por el consejo escolar del centro y aprobada por el claustro de profesores. En los centros privados la elaboración y aprobación de las propuestas curriculares se realizará según su distribución interna de competencias.

3. En los centros que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato, la propuesta curricular contemplará las especificidades de cada una manteniendo la coherencia entre ellas.

Artículo 24. Programaciones didácticas.

1. La programación didáctica es el instrumento específico de planificación, desarrollo y evaluación de cada una de las materias y en ella se concretarán los distintos elementos del currículo para el desarrollo de la actividad docente en cada curso.

2. Anualmente, al inicio del curso escolar y de acuerdo con la propuesta curricular, de la que formarán parte, la comisión de coordinación pedagógica establecerá los criterios para la elaboración y evaluación de las programaciones didácticas.

3. El jefe de departamento coordinará la elaboración de las programaciones didácticas, que correrá a cargo del profesorado del mismo y serán aprobadas por el claustro de profesores del centro en el marco de la propuesta curricular.

4. Las programaciones didácticas deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Secuencia y temporalización de los contenidos.
- b) Decisiones metodológicas y didácticas.
- c) Perfil de cada una de las competencias de acuerdo con lo establecido en la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.
- d) Concreción de elementos transversales que se trabajarán en cada materia.
- e) Medidas para estimular el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
- f) Estrategias e instrumentos para la evaluación de los aprendizajes del alumnado y criterios de calificación
- g) Actividades de recuperación de los alumnos con materias pendientes de cursos anteriores.
- h) Medidas de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales
- i) Materiales y recursos de desarrollo curricular.

- j) Programa de actividades extraescolares y complementarias.
 - k) Procedimiento de evaluación de la programación didáctica y sus indicadores de logro.
5. Para evaluar las programaciones didácticas se incluirán, entre otros, los indicadores de logro referidos a:
- a) Resultados de la evaluación del curso en cada una de las materias.
 - b) Adecuación de los materiales y recursos didácticos, y la distribución de espacios y tiempos a los métodos didácticos y pedagógicos utilizados.
 - c) Contribución de los métodos didácticos y pedagógicos a la mejora del clima de aula y de centro.
6. Las programaciones serán objeto de una Memoria final que evalúe los resultados alcanzados, la práctica docente, la coordinación interna del Departamento y cuantos otros aspectos didácticos y académicos sean pertinentes, a juicio del propio Departamento o a instancia de la Jefatura de Estudios.

Artículo 25. Materiales y recursos de desarrollo curricular.

1. Los materiales y recursos necesarios para el desarrollo curricular de cada una de las materias será múltiple, incorporando a los de carácter tradicional otros innovadores que integren diferentes soportes instrumentales, con objeto de fomentar en el alumnado la búsqueda crítica de fuentes de diversa naturaleza y procedencia y desarrolle la capacidad de aprender por sí mismo.
2. Los centros docentes tendrán autonomía para elegir los materiales y recursos de desarrollo curricular siempre que se atengan a lo que establece la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y al currículo establecido en esta orden.
3. Corresponde a la comisión de coordinación pedagógica del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de esta orden, establecer los criterios pedagógicos para determinar los materiales y recursos de desarrollo curricular, que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.
4. En el marco del diseño de una intervención educativa contextualizada, las decisiones sobre la selección de materiales y recursos de desarrollo curricular corresponden a los departamentos de acuerdo con los criterios establecidos. Para llevar a cabo dicha selección además de su calidad objetiva, se tendrá en cuenta todos los elementos curriculares que inciden en ella. El profesorado, además de lo anterior, elaborará sus propios recursos de desarrollo curricular.
5. Los Departamentos de Coordinación Didáctica en los Institutos de Educación Secundaria serán los encargados de la adopción de libros de texto, así como de otros materiales que se consideren necesarios. Los libros de texto seleccionados no requerirán la previa autorización de la Administración educativa, debiendo reunir las siguientes características:
 - a) Adaptarse al rigor científico que requieran las edades de los alumnos y el currículum oficial.
 - b) Reflejar y fomentar el respeto de los valores, libertades, derechos y deberes constitucionales.
 - c) Recoger los principios y valores que se presentan en las Leyes Orgánicas de 1/2004 de 28 de diciembre y 8/2013 de 9 de diciembre, así como las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6. La inspección educativa supervisará los materiales de desarrollo curricular adoptados por los centros en el ejercicio de su autonomía pedagógica, como parte del proceso ordinario de inspección sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.

7. Los libros de texto adoptados, considerados como material curricular destinado a ser utilizado por el alumnado que desarrolla de forma global para cada materia de cada curso el currículo establecido en esta orden, no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, si bien el titular de la dirección general con competencias en materia de ordenación académica podrá concretar el periodo mínimo establecido. Excepcionalmente, cuando la programación didáctica así lo requiera, los titulares de las direcciones provinciales de educación podrán autorizar la modificación del plazo establecido, previo informe favorable de la inspección educativa.

CAPÍTULO III

Bachilleratos específicos

Sección 1ª.- Bachillerato de Investigación/Excelencia

Artículo 26. Ámbito de aplicación del bachillerato de Investigación/Excelencia.

El bachillerato de Investigación/Excelencia se impartirá en centros docentes designados previamente por la Consejería competente en materia de Educación para impartir estas enseñanzas.

Artículo 27. Finalidad del bachillerato de Investigación/Excelencia.

El bachillerato de Investigación/Excelencia, además de cumplir con la finalidad prevista en el artículo 2 de la presente orden, contribuirá a favorecer una mentalidad científica rigurosa, ordenada y crítica y a proporcionar una relación más estrecha entre el profesorado y el alumnado en aras a la elaboración de investigaciones de forma conjunta.

Artículo 28. Colaboración con la Universidad.

La consejería competente en materia de educación establecerá los acuerdos oportunos con las Universidades públicas de Castilla y León, quienes colaborarán a través de los Departamentos universitarios correspondientes para el desarrollo de las actividades asociadas a la investigación, propias de este bachillerato.

Artículo 29. Metodología.

1. El principio metodológico básico de este bachillerato será la formación práctica de los contenidos y el inicio a la investigación a través de la realización de un proyecto.
2. Los alumnos integrarán como parte de su desarrollo formativo aquellos métodos de trabajo próximos a la dinámica universitaria, que les permitan elaborar, exponer y argumentar de forma razonada proyectos de investigación.
3. En todas las materias se potenciará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. En la modalidad de Ciencias las tareas y prácticas de laboratorio constituirán el aspecto esencial de su metodología.

5. En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales la metodología se basará fundamentalmente en el análisis de textos completos y obras diversas, y la introducción a la elaboración de ensayos que permitan al alumnado profundizar en un aspecto concreto o descubrir las líneas maestras de las distintas materias.

6. En la modalidad de Artes, la metodología fomentará la sensibilidad artística y la creatividad del alumno, así como el dominio de las habilidades propias del lenguaje artístico. La investigación en el campo de la estética y de las producciones artísticas también será objeto de esta metodología.

Artículo 30. Ordenación de las enseñanzas.

1. El alumnado que se incorpore a este bachillerato cursará, a todos los efectos, una modalidad de las reguladas en el artículo 12.1 de la presente orden, de acuerdo con la siguiente organización:

a) Las materias generales del bloque de asignaturas troncales.

b) Las cuatro materias de opción del bloque de asignaturas troncales, dos en cada curso.

c) Las cuatro materias de opción del bloque de asignaturas específicas, de las que el alumno cursará una de cuatro horas lectivas y otra de dos en primer curso y una de cuatro y otra de tres en segundo curso.

d) Un Proyecto de investigación en segundo curso.

e) Actividades complementarias de formación en los departamentos universitarios colaboradores.

2. El currículo de las materias generales y de opción del bloque de asignaturas troncales y de las materias del bloque de asignaturas específicas será el establecido en esta orden.

3. Los alumnos cursarán obligatoriamente: en la modalidad de Ciencias, Física y Química; en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, Historia del Mundo Contemporáneo; y, en la modalidad de Artes, la materia de Cultura Audiovisual I y II.

Artículo 31. Horario.

1. El horario de las materias generales del bloque de asignaturas troncales, Matemáticas I y II en la modalidad de Ciencias, Latín I y II en el itinerario de Humanidades y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I y II en el itinerario de Ciencias sociales, Fundamentos del Arte I y II en la modalidad de Artes y las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de primer y segundo curso se incrementarán en una hora semanal con respecto al establecido en esta orden, con el objetivo de profundizar en los contenidos, realizar actividades prácticas diversas que faciliten al alumnado su orientación educativa posterior y desarrollar la habilidad de los mismos para investigar y comunicar, oralmente y por escrito, los resultados de los proyectos de investigación que se vayan a desarrollar en segundo curso.

2. El horario semanal de cada uno de los dos cursos del bachillerato de Investigación/Excelencia será de 33 períodos lectivos.

Artículo 32. Proyecto de investigación.

1. El proyecto de investigación consistirá en la realización de un trabajo científico o social y estará referido a una de las siguientes materias generales del bloque de asignaturas

troncales: en la modalidad de Ciencias, Matemáticas II; en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, Latín II en el itinerario de Humanidades y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II en el itinerario de Ciencias Sociales; en la modalidad de Artes, Fundamentos del Arte I y II; y de las materias de opción del bloque de asignaturas troncales de segundo curso.

2. El proyecto de investigación será tutelado por un profesor, perteneciente al departamento correspondiente y se desarrollará en colaboración con un departamento universitario. La programación didáctica de la materia incluirá la repercusión de la calificación del proyecto.

3. El proyecto de investigación podrá realizarse individual o colectivamente y contará, al menos, con los apartados que figuran en esta orden.

4. Con anterioridad al inicio de curso los tutores de los proyectos de investigación harán públicos los criterios de evaluación y calificación, que estarán basados en la evaluación del proceso, de la memoria escrita y de la exposición oral.

5. La exposición oral se realizará ante un tribunal compuesto por el profesor que haya tutelado el proyecto, el jefe del departamento al que se haya adscrito dicho proyecto y una persona del departamento universitario que colabore en la realización del mismo. La calificación obtenida supondrá el 30% de la calificación total que se le asigne al proyecto.

Artículo 33. Autorización de modos de organización y horarios diferentes.

1. La Dirección general competente en materia de ordenación académica podrá autorizar modos de organización y horario diferentes, a propuesta de los centros, que permitan profundizar en el conocimiento de una, o en su caso varias, de las materias que componen el plan de estudios de bachillerato y formen parte de una rama de conocimiento.

2. La ordenación de las enseñanzas será la establecida en el artículo 30 y la realización del proyecto de investigación será la establecida en artículo 32 de esta orden.

3. El horario semanal de cada uno de los cursos, no podrá exceder los 35 períodos lectivos semanales. En todo caso, los centros podrán incrementar el horario de una o varias materias y/o incluir una materia de libre configuración autonómica, en ambos casos, relacionado con la rama de conocimiento objeto de profundización.

Artículo 34. Requisitos de acceso.

1. Con carácter general, podrán acceder al bachillerato de Investigación/Excelencia los alumnos que lo soliciten, hayan participado en el proceso ordinario, de acuerdo con la norma vigente en materia de admisión, para asegurar la obtención de una plaza que permita llevar a cabo otros estudios en caso de que finalmente no accedan a dicho bachillerato y, que además de cumplir las condiciones de acceso al primer curso de bachillerato establecidas en el artículo 5 de esta orden, superen el proceso de selección que se describe en el artículo siguiente.

2. Serán requisitos mínimos para participar en el proceso de selección haber obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria por la vía académica, con calificación positiva en las materias de Lengua castellana y literatura, Primera lengua extranjera, Geografía e historia y Matemáticas y una calificación final en la etapa igual o superior a 7.

Artículo 35. Proceso de selección del alumnado.

1. Los alumnos que deseen acceder a este bachillerato, o sus padres o tutores legales en caso de ser aquellos menores de edad, formularán solicitud en el centro que lo imparte. Dicha solicitud deberá acompañarse de un escrito del alumno, en el que exponga los motivos por los que desea cursarlo y las expectativas en él depositadas, o del tutor de cuarto curso, en el que describa las aptitudes del alumno en relación con este bachillerato. Las fechas de presentación así como el modelo de solicitud se determinarán anualmente.

2. El proceso de selección se llevará a cabo en cada uno de los centros en los que se imparta este bachillerato por una comisión integrada por el Jefe de estudios, el coordinador del bachillerato de Investigación/Excelencia, el orientador y el Inspector del centro.

3. El proceso de selección se desarrollará en dos fases:

La primera fase consistirá en una entrevista personal, que tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito los estudios en los que tiene interés y será realizada por al menos tres de los miembros de la comisión contemplada en el artículo anterior, en las fechas que se establezcan al efecto.

La segunda fase consistirá en la baremación de al menos dos de los siguientes criterios, a elección del claustro de profesores:

a) Materias cursadas a elección del alumno en cuarto curso de educación secundaria obligatoria que estén relacionadas con la modalidad de bachillerato de Investigación/Excelencia que el centro imparta. Las materias a considerar se harán públicas con antelación al inicio del procedimiento de acceso.

b) Calificación de las materias Lengua castellana y literatura, Primera lengua extranjera, Geografía e historia y Matemáticas de cuarto curso de educación secundaria obligatoria.

c) Nota media del expediente académico de los cursos que se puedan acreditar en el momento de formular la solicitud.

d) Participación en certámenes, concursos, olimpiadas, y procedimientos de naturaleza análoga, de ámbito superior al local, relacionados con la modalidad de bachillerato de Investigación/Excelencia a la que se pretende acceder.

4. La valoración del proceso de selección se realizará otorgando una puntuación máxima de 5 puntos a cada una de las fases, siendo necesaria una puntuación mínima de 3 puntos en la primera fase y de 2 en la segunda para superar dicho proceso.

El centro determinará la ponderación correspondiente a los criterios que opte por considerar en la segunda fase. Los criterios seleccionados, así como su ponderación, se harán públicos con anterioridad al proceso de selección.

5. Los solicitantes aportarán la documentación que acredite los requisitos y extremos objeto de baremación en el momento en que dispongan de la misma de acuerdo con el calendario de actuaciones de finalización del curso académico correspondiente.

6. La suma de la puntuación obtenida en ambas fases constituirá la puntuación total del aspirante. A la finalización del proceso se publicará la relación provisional ordenada por puntuación. Los aspirantes podrán reclamar la puntuación otorgada ante la comisión prevista en el número 2 del presente artículo en el plazo que se establezca al efecto.

7. Resueltas las reclamaciones, se publicará el listado definitivo de los aspirantes que acceden a este bachillerato, resultando seleccionados un número máximo igual al de plazas vacantes ofertadas por el centro.

En caso de que alguno de los alumnos admitidos no formulara matrícula en el plazo establecido, se ofertaran los vacantes resultantes a los siguientes en el listado definitivo de los alumnos que acceden, si los hubiese, hasta completar el número total de plazas.

8. Los directores de los centros docentes públicos que impartan este bachillerato podrán proponer a la Dirección Provincial de Educación, de forma excepcional, la incorporación de un alumno hasta un mes después del inicio del curso, siempre que no se haya cubierto la oferta de plazas, y se cumplan los requisitos exigidos para el acceso. Los alumnos así propuestos se someterán al proceso de selección en los mismos términos y con los mismos requisitos que aquellos que acceden en el plazo ordinario.

Artículo 36. Evaluación, promoción y titulación.

1. La evaluación, promoción y titulación del alumnado se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 55 a 57 de esta orden.

2. Los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables que se apliquen a estos alumnos serán los mismos que para el resto del alumnado. No obstante, los procedimientos e instrumentos de evaluación se ajustarán a la metodología con la que se imparte este bachillerato.

3. A la finalización de la etapa, el alumnado que haya cursado el bachillerato de Investigación/Excelencia obtendrá la certificación que acredite su participación en el mismo, conforme al modelo recogido en esta orden. Asimismo, se le extenderá la diligencia oportuna en los documentos oficiales de evaluación.

4. La Consejería competente en materia de educación promoverá el reconocimiento de los alumnos que cursen este bachillerato por parte de los departamentos universitarios participantes en el mismo.

5. Los alumnos que obtengan una calificación igual o superior a 8 en su Proyecto de Investigación recibirán una mención honorífica como reconocimiento a un rendimiento académico excelente en la etapa.

Artículo 37. Ratio.

1. La Consejería competente en materia de educación determinará anualmente para cada centro designado, el número de grupos del bachillerato de Investigación/Excelencia que se puedan organizar, en su caso, en cada una de las modalidades de bachillerato.

2. Los grupos del bachillerato de Investigación/Excelencia contarán con un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 25 alumnos por grupo, salvo autorización expresa del Director Provincial de Educación, previo informe del Área de Inspección Educativa, antes del inicio de curso y siempre que la organización del centro lo permita.

3. Si comenzado el curso escolar el centro docente no dispusiera del número mínimo de alumnos matriculados en el primer curso de este bachillerato para el que fue autorizado conforme a lo previsto en el apartado anterior, la autorización podrá quedar sin efecto.

Artículo 38. Finalización voluntaria de participación.

1. Los alumnos de primer curso, una vez iniciado el curso escolar, podrán desistir de cursar el bachillerato de Investigación/Excelencia siempre que ellos mismos o sus padres o tutores, si son menores de edad, lo soliciten por escrito ante el Director del centro hasta el 20 de octubre.

2. El alumnado que desista de cursar el bachillerato de Investigación/Excelencia una vez finalizado el primer curso del mismo y promocione a segundo con la materia «Iniciación a la Investigación» pendiente deberá sustituirla por una materia optativa de primer curso de la oferta del centro.

Artículo 39. Profesorado.

1. El bachillerato de Investigación/Excelencia será impartido prioritariamente por profesorado con destino definitivo en el centro que lo oferte.

2. El director del centro nombrará un coordinador de este bachillerato entre el profesorado que imparta las materias de modalidad o la materia optativa, que dispondrá de una reducción de dos horas lectivas semanales para este cometido.

3. El coordinador, bajo la supervisión del director y del jefe de estudios, desempeñará las siguientes funciones:

a) Coordinar a los profesores que impartan las materias de modalidad y la materia optativa en este bachillerato y levantar acta de las reuniones de coordinación que se celebren.

b) Revisar las programaciones y las memorias.

c) Coordinar las relaciones con los departamentos universitarios correspondientes.

d) Organizar el horario de la exposición oral de los proyectos de investigación.

e) Aquellas otras que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de este bachillerato.

4. El profesorado adscrito al bachillerato de Investigación/Excelencia tendrá una reducción de una hora lectiva semanal, así como una hora complementaria semanal para funciones de coordinación con el resto del equipo docente y elaboración de materiales adaptados. La jefatura de estudios procurará que dicha hora complementaria sea común al profesorado que imparta las materias de modalidad y las optativas de cada uno de los cursos del programa para garantizar dicha coordinación

5. El profesorado recibirá formación específica para poner en práctica la metodología acorde a las exigencias y finalidades de este bachillerato. En los centros ya autorizados, solamente tendrá que realizar dicho curso el profesorado de nueva adscripción.

Artículo 40. Evaluación y seguimiento.

1. El bachillerato de Investigación/Excelencia será objeto de seguimiento y evaluación específicos.

2. Al finalizar el curso, el coordinador, en colaboración con los departamentos didácticos implicados, elaborará una memoria que se incorporará a la memoria final del centro.

3. El inspector del centro supervisará la aplicación de este bachillerato y a su desarrollo, para comprobar.

4. La Consejería competente en materia de educación podrá realizar una evaluación general de la aplicación de este bachillerato

Artículo 41. Revocación

La Consejería competente en materia de Educación, a través de la Dirección General correspondiente, podrá revocar, previo informe de la Inspección educativa de la

Dirección Provincial de Educación correspondiente, la designación concedida a un centro para la cuando se detecten anomalías o incumplimiento de la normativa vigente.

Sección 2ª.- Otros bachilleratos específicos

Programa de doble titulación de bachiller y baccalauréat

Artículo 42. Ámbito de aplicación del programa de currículo mixto relativo a la doble titulación de bachiller y de baccalauréat.

El programa de currículo mixto relativo a la doble titulación de bachiller y de baccalauréat se impartirá en los centros docentes que tengan sección bilingüe de francés en la Educación Secundaria Obligatoria y seleccionados por la consejería competente en materia de Educación para impartir estas enseñanzas.

(Pendiente regulación MECD)

CAPÍTULO IV

Alumnado, orientación y atención a la diversidad

Sección 1ª.- Tutoría y acción tutorial

Artículo 43. Concepto

Se entiende por acción tutorial el conjunto de actuaciones de orientación, guía o ayuda al alumnado tanto a nivel individual como grupal, que permitan optimizar el desarrollo de todas sus potencialidades a través de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 44. Tutoría

1. La tutoría del alumnado, la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, constituye una parte esencial de la función docente y se constituye como el primer nivel de acción del proceso de Orientación Educativa y Académica
2. Cada grupo de alumnos tendrá un tutor, designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre el profesorado que imparte docencia al grupo.
3. La acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo de los alumnos y las alumnas y contribuirá a la adquisición de las competencias y a desarrollar la autoestima, así como a fomentar las habilidades y destrezas que les permitan programar y gestionar su futuro educativo y profesional.
4. La acción tutorial contará con la colaboración y asesoramiento del departamento de orientación del centro.

Artículo 45. - Plan de Acción Tutorial

1. Al inicio del curso escolar se elaborará el plan de acción tutorial que será incorporado en el Proyecto Educativo y la Programación General Anual del centro. Su elaboración será responsabilidad del equipo directivo bajo las directrices realizadas por la comisión de coordinación pedagógica y el asesoramiento del orientador.

2. El plan de acción tutorial será el documento donde se planifique y se organice la acción tutorial de los diferentes cursos de la etapa y deberá constar como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- b) Miembros del equipo directivo, del departamento de orientación y tutores de cada curso, reflejando la forma, espacios y tiempos, en que serán atendidos de forma efectiva los alumnos y los padres o tutores legales.
- c) Organización de espacios y tiempos donde se realizarán las reuniones de coordinación de tutores, departamento de orientación, departamento de actividades complementarias y extraescolares y jefes de estudio.
- d) Mecanismos de evaluación de la acción tutorial.
- e) Evaluación de la planificación y ejecución del plan.

3. Al finalizar el curso académico se elaborará una memoria final del Plan, en la que se recogerán las informaciones obtenidas de los procesos de evaluación del mismo, incorporando las propuestas de mejora de la acción tutorial para el curso siguiente.

Sección 2.^a- Orientación Educativa y Profesional

Artículo 46. Concepto.

1. La orientación educativa y profesional se constituye como un conjunto de actuaciones cuya finalidad es mejorar la calidad, la individualización y personalización de los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado, e incluirá actividades de información y formación encaminadas a que pueda realizar la toma de decisiones oportuna ajustada a sus características personales.

2. La orientación educativa y profesional cobrará especial importancia en esta etapa y tendrá como finalidad dotar al alumnado de la madurez intelectual y humana que le permita desarrollar funciones sociales, ejercer la toma de decisiones con responsabilidad para incorporarse a la vida activa.

Artículo 47. Plan de Orientación Académico y Profesional.

1. Al inicio del curso escolar se elaborará el plan de orientación académico y profesional que será incorporado en el Proyecto Educativo y la Programación General Anual del centro. Su elaboración será responsabilidad del equipo directivo con el asesoramiento y participación del orientador.

2. El plan de orientación académico y profesional será el documento donde se planifique y se organice la orientación académica y profesional en los diferentes cursos del centro, estará interrelacionada con todos los documentos de planificación del centro, especialmente con el plan de acción tutorial y deberá constar como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Objetivos del plan.
- b) Mecanismos de coordinación con los centros que impartan educación superior.
- c) Planificación, organización y temporalización de las actuaciones de la orientación académica y profesional con el alumnado del centro.
- d) Mecanismos de evaluación de la orientación académica y profesional.

3. Al finalizar el curso académico se elaborará una memoria final del Plan, en la que se recogerán las informaciones obtenidas de los procesos de evaluación del mismo, incorporando las propuestas de mejora de la orientación académica y profesional para el curso siguiente.

Sección 3.^a- Atención a la diversidad.

Artículo 48. Concepto.

Se entiende por atención a la diversidad el conjunto de actuaciones y medidas educativas que garantizan la mejor respuesta educativa a las necesidades y diferencias, ofreciendo oportunidades reales de aprendizaje a todos los alumnos en contextos educativos ordinarios, dentro de un entorno inclusivo.

Artículo 49. Los principios generales de actuación para la atención a la diversidad son:

- a) La consideración y el respeto a la diferencia y la aceptación de todas las personas como parte de la diversidad y la condición humana
- b) El respeto a la evolución y desarrollo de las facultades del alumnado con capacidades diversas.
- c) La personalización e individualización de la enseñanza con un enfoque inclusivo, dando respuesta a las necesidades educativas del alumnado en contextos educativos ordinarios, ya sean de tipo personal, intelectual, social, emocional o de cualquier otra índole, que permitan el máximo desarrollo personal y académico.
- d) La equidad y excelencia como garantes de la calidad educativa e igualdad de oportunidades, ya que esta solo se consigue en la medida en que todo el alumnado aprende el máximo posible y desarrolla todas sus potencialidades.
- e) La detección e identificación de las necesidades educativas del alumnado que permitan adoptar las medidas educativas más adecuadas para facilitar el desarrollo integral del alumno e impulsar situaciones de éxito en situación escolar que contribuyan a promover altos índices de éxito académico en contextos educativos ordinarios.
- f) La igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción en la etapa.
- g) La utilización y potenciación de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas facilitadoras para la personalización de la enseñanza y mejora de la atención a la diversidad del alumnado.
- h) Accesibilidad universal y diseño para todos.
- i) Máximo aprovechamiento de los recursos para lograr la mayor racionalidad y optimización de los mismos.
- j) Sensibilización de toda la comunidad educativa en relación con la inclusión como proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para atender a todos los alumnos.

Artículo 50.- Plan de Atención a la Diversidad

1. El plan de atención a la diversidad es el documento de planificación, gestión y organización del conjunto de actuaciones y medidas de atención a la diversidad que un

centro docente diseña para adecuar la respuesta a las necesidades educativas y diferencias de su alumnado.

2. Será responsabilidad del equipo directivo de cada centro la elaboración, coordinación y dinamización del Plan de atención a la diversidad, con la participación de todo el claustro, el asesoramiento del departamento de orientación y las aportaciones del personal complementario si lo hubiere.

Si el centro educativo impartiese más de una etapa educativa, se elaborará un único plan de atención a la diversidad de centro, en el cual se incluyan los apartados comunes del centro y se establezcan las diferencias en cada una de las etapas.

3. Este Plan formará parte del Proyecto Educativo del centro y se concretará de manera anual en la programación general anual.

4. El Plan de atención a la diversidad incluirá, al menos, los siguientes apartados:

a) Justificación del Plan en relación con las características del alumnado, del centro docente y su contexto así como de sus objetivos, los principios y finalidad general de la etapa.

b) Determinación de objetivos.

c) Criterios y procedimientos para la detección e intervención en las necesidades educativas del alumnado.

d) Descripción de las medidas generales u ordinarias, extraordinarias y especializadas de atención e intervención educativa que se desarrollan en el centro para atender al alumnado escolarizado, los procedimientos previstos para su implantación y desarrollo, así como la temporalización de las actuaciones previstas en dicho curso.

e) Todos aquellos programas específicos que se implementen en el centro para la atención a la diversidad del alumnado.

f) La organización de los recursos humanos, materiales y de los espacios del centro para dar respuesta al alumnado.

g) Funciones y responsabilidades de los distintos profesionales en relación con las medidas diseñadas.

h) Colaboración con las familias.

i) Coordinación con otros organismos, entidades e instituciones

j) Mecanismo de evaluación inicial, seguimiento y evaluación final-anual de cada una de las medidas ordinarias, extraordinarias y especializadas que se desarrollen.

k) Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan, especificando tiempos, instrumentos, procedimientos y responsables.

Al finalizar el curso académico se elaborará una memoria final del Plan, en la que se recogerán las informaciones obtenidas de los procesos de evaluación del mismo, incorporando las propuestas de mejora de las medidas ordinarias, extraordinarias y especializadas, así como del propio Plan para el curso siguiente.

Artículo 51. Medidas generales u ordinarias de atención a la diversidad.

1. En la etapa de bachillerato se prestará especial atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Los centros deben establecer diferentes medidas generales u ordinarias de atención a la diversidad para su alumnado que podrán ser utilizadas en cualquier momento de la etapa.
3. Las medidas generales u ordinarias inciden especialmente en la organización del centro y en la metodología didáctica y de evaluación, no modificando el resto de elementos del currículo, estando, por tanto, referidas a las diferentes estrategias organizativas y metodológicas que permitan la adecuación de los diferentes elementos del currículo a todo el alumnado para finalizar con éxito la etapa.
4. Entre las medidas generales u ordinarias de atención a la diversidad se encuentran:
 - a) La orientación educativa y académico-profesional.
 - b) Adaptaciones curriculares que afecten únicamente a la metodología didáctica.
 - c) Las materias de libre configuración autonómica.
 - d) La opcionalidad en la elección de las materias.
 - e) Personalización del aprendizaje a través de las tecnologías de la información y la comunicación, dotando al alumnado de las estrategias necesarias para la creación de sus entornos personales de aprendizaje que les permitan participar en las diferentes redes de aprendizaje del centro o de fuera de él.
 - f) La segmentación de los cursos de bachillerato.

Artículo 52. Medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad.

1. El alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo puede requerir en algún momento de su escolaridad diferentes medidas especializadas y/o extraordinarias de atención a la diversidad, las cuales se deben aplicar progresiva y gradualmente, siempre y cuando no se pueda ofrecer una atención personalizada con las medidas generales u ordinarias.
2. Las medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad pueden modificar los elementos curriculares y organizativos, siempre que con ello se favorezca el desarrollo personal del alumnado y le permita alcanzar con el máximo éxito su progresión de aprendizaje.
3. Las medidas especializadas de atención a la diversidad son aquellas que pueden implicar, entre otras, la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos.
4. En las materias de lengua extranjera se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación para el alumnado con discapacidad, en especial, para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. Igualmente, se realizarán las adaptaciones oportunas en la materia de educación física.
5. Entre las medidas especializadas de atención a la diversidad se encuentran:
 - a) Adaptaciones de accesibilidad de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, así como los recursos de apoyo que les permitan acceder al currículo.
 - b) Atención educativa al alumnado por situaciones personales de hospitalización o de convalecencia domiciliaria.

- c) Tutorías individualizadas para aquellos casos en los que el alumnado así lo requiera, bien por su situación personal y emocional o de orientación académico y profesional.
6. Las medidas extraordinarias de atención a la diversidad son aquellas que inciden principalmente en la temporalidad del desarrollo curricular, al objeto de posibilitar la mejor consecución de los objetivos educativos y personales, así como el desarrollo de las competencias propias de la etapa.
7. Entre otras, las medidas extraordinarias de atención a la diversidad se pueden considerar:
- a) Aceleración y ampliación parcial del currículo que permita al alumnado con altas capacidades la evaluación con referencia a los elementos del currículo del curso superior al que está escolarizado.
 - b) La flexibilización del período de permanencia en la etapa para el alumnado con altas capacidades intelectuales en los términos que determina la normativa vigente.
 - c) El fraccionamiento de las enseñanzas de bachillerato en los términos que determina la normativa vigente.
 - d) La exención extraordinaria en materias de bachillerato para alumnos con necesidades educativas especiales en los términos que determina la normativa vigente.

CAPÍTULO V

Evaluación, promoción y titulación

Sección 1.ª- Evaluaciones, promoción y titulación

Artículo 53. Evaluación de los aprendizajes

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias, tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.
2. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las materias de los bloques de asignaturas troncales y específicas, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que figuran en esta orden. Los referentes en la evaluación de las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica serán los establecidos en la presente orden.
3. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
El equipo docente valorará su evolución en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del bachillerato y las competencias correspondientes.
4. A lo largo de cada curso escolar se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación de los aprendizajes del alumnado, una por trimestre. La última sesión se entenderá como la de evaluación final ordinaria del curso. El profesorado de cada grupo, coordinados por el tutor, y asesorados, en su caso, por el orientador del centro, intercambiarán información y adoptarán decisiones sobre el proceso de aprendizaje del alumnado. El tutor levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos y decisiones adoptadas. De los resultados del proceso de

evaluación se informará por escrito a las familias, de acuerdo a lo que se establezca a estos efectos en el proyecto educativo.

5. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa en la convocatoria ordinaria de junio, la consejería competente en materia de educación regulará las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en los primeros días del mes de septiembre y programas individualizados en las condiciones que determine.

6. Los centros, de acuerdo con lo dispuesto por la Administración educativa, dispondrán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluidas las evaluaciones individualizadas a las que se refiere el artículo 55, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 54. Evaluación del proceso de enseñanza

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, el profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. A estos efectos se tendrá en cuenta los indicadores de logro a los que se refiere el artículo 24 de esta orden.

2. El plan de evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente se incorporará al proyecto educativo e incluirá los momentos en los que ha de realizarse la evaluación y los instrumentos para realizarla.

Artículo 55. Evaluación final de bachillerato.

1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
- b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.
- c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.

2. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias. A estos efectos, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

Los alumnos que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias a las que se haya concurrido.

5. Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

6. En el caso de alumnos que deseen obtener el título de bachillerato por más de una modalidad, podrán solicitar que se les evalúe de las materias generales y de opción de su elección del bloque de asignaturas troncales, correspondientes a las modalidades escogidas.

Artículo 56. Promoción.

1. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros docentes deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques.

2. Los alumnos podrán repetir cada uno de los cursos de bachillerato una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente. En todo caso, sin superar el plazo máximo para cursar el bachillerato establecido en el artículo 5 de esta orden.

3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas u optar por repetir el curso completo.

Artículo 57. Titulación.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de bachillerato, así como una calificación final de bachillerato igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de esta etapa se deducirá de la siguiente ponderación:

a) con un peso del 60%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en bachillerato.

b) con un peso del 40%, la nota obtenida en la evaluación final de bachillerato.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.4 y 50.2 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, respectivamente, los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación final de bachillerato en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de bachillerato, que será la nota obtenida en la evaluación final de bachillerato.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. En el título de Bachiller constará al menos la siguiente información:

a) Modalidad cursada. En el caso de alumnos y alumnas que deseen obtener el título de Bachillerato por más de una modalidad, se harán constar las modalidades que hayan superado en la evaluación final.

b) Calificación final de bachillerato.

4. La evaluación positiva en todas las materias del bachillerato sin haber superado la evaluación final de esta etapa dará derecho al alumno o alumna a obtener un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en los artículos 41.2.b), 41.3.a) y 64.2.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Sección 2.^a- Objetividad en la evaluación

Artículo 58. Objetividad en la evaluación.

1. El reglamento de régimen interior de los centros arbitrará normas que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos y sus padres o tutores legales con el tutor y el profesorado de las distintas materias.

2. Los centros, al comienzo del curso escolar, deberán hacer públicos los criterios generales que se vayan a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y los criterios de promoción y titulación.

3. El profesorado de las distintas materias, al comienzo del curso escolar, dará a conocer al alumnado los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables del curso respectivo para su materia, los conocimientos y aprendizajes mínimos necesarios para que alcance una evaluación positiva al final de cada curso, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje y los criterios de calificación que vayan a aplicarse, todo ello de acuerdo con la programación didáctica de cada departamento, la información además versará sobre el grado de adquisición de las competencias.

4. Los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores legales, a comienzos de cada curso escolar, las horas que los tutores del centro tienen reservadas en su horario para atenderles. Asimismo, el tutor del grupo les facilitará las entrevistas que deseen solicitar con el profesor de una materia determinada.

5. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los alumnos y a los padres o tutores legales sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas, incluyendo, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades y posibilidades del alumno, así como, sobre la adquisición de las competencias.

6. Durante el curso escolar, el profesorado y, en última instancia, los jefes de los departamentos de coordinación didáctica como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores legales.

Artículo 59. Supervisión del proceso de evaluación.

1. Corresponde al área de inspección educativa de la dirección provincial de educación correspondiente supervisar el desarrollo del proceso de evaluación tanto del alumnado

como de la enseñanza, incluida la práctica docente, y asesorar en la adopción de las medidas que contribuyan a mejorar los resultados.

2. Los inspectores en sus visitas a los centros, una vez conocidos los resultados de las evaluaciones individualizadas a que se refiere el artículo 55 de la presente orden, se reunirán con el equipo directivo y el claustro de profesores para analizar y valorar los resultados del centro.

Artículo 60. Aclaraciones y reclamaciones.

1. Durante el curso escolar, el profesorado y, en última instancia, los jefes de los departamentos de coordinación didáctica como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores legales.

2. Los alumnos, o sus padres o tutores legales, podrán solicitar, de profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones finales que se adopten como resultado de dicho proceso. Dicha solicitud se realizará el primer día hábil posterior a la comunicación de los resultados de la evaluación.

3. Asimismo, los alumnos, o sus padres o tutores legales tendrán acceso a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados en la forma que determinen las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 61. Procedimiento de reclamación ante el centro.

1. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, éste o sus padres o tutores legales, podrán reclamar ante la dirección del centro la revisión de dicha calificación, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

2. La reclamación, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final, será tramitada a través del jefe de estudios quien, en el caso de referirse a calificación final, la trasladará al jefe del departamento de coordinación didáctica responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor.

3. Cuando la reclamación presentada ante el centro verse sobre la calificación final obtenida en una materia, el departamento de coordinación didáctica correspondiente se reunirá, procederá al estudio de la misma y elaborará un informe motivado que recoja la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el párrafo siguiente de este artículo, así como la propuesta vinculante de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. Dicho informe será firmado por el jefe del departamento. De todo ello se dejará constancia en el libro de actas del departamento.

Para la elaboración del informe a que se refiere el párrafo anterior, el profesorado del departamento contrastará las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la correspondiente programación didáctica con especial referencia a:

- a) Adecuación de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno. Cuando afecte a la decisión de promoción, la información también valorará el aprendizaje de los alumnos en relación con el grado de adquisición de las competencias.

- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación.

El jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al director a través del jefe de estudios. El director comunicará por escrito al alumno o a sus padres o tutores legales, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor, haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

La resolución del director pondrá término al proceso de reclamación ante el centro.

4. El proceso de revisión de la calificación final, contemplado en los apartados 2 y 3 del presente artículo, estará terminado en un plazo máximo de tres días hábiles, incluida la comunicación a los padres o tutores legales, contados desde el día de la presentación de la solicitud de reclamación.

5. Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, el secretario del centro insertará en las actas, en el expediente académico y en el historial académico del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el director del centro.

Artículo 62. Procedimiento de reclamación ante la Dirección Provincial de Educación.

1. En el caso de que, tras el proceso de reclamación ante el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de curso obtenida en una materia, el alumno o sus padres o tutores legales, podrán solicitar por escrito al director del centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial de Educación, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.

2. El director del centro docente remitirá el expediente de la reclamación al titular de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo no superior a dos días hábiles desde la recepción de la solicitud del alumno, padres o tutores legales.

3. El expediente incorporará copia de las actas de las sesiones de evaluación, los informes elaborados en el centro, copia de la reclamación presentada ante el centro, la resolución del director del centro, las copias de los instrumentos de evaluación que justifiquen las decisiones derivadas del proceso de evaluación del alumno y, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del director acerca de las mismas.

4. En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación conforme a lo establecido en el apartado 5 de este artículo el Director Provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al interesado y al director del centro.

5. El Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:

- a) Adecuación de contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables, sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno, a los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia.

d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.

El Área de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en las materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como los documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

6. En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el artículo 61.5 de la presente orden.

7. En el caso de que la reclamación sea desestimada, el alumno o sus padres o tutores legales en el caso de que sea menor de edad, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia.

Artículo 63. Reclamación en centros privados.

1. Las reclamaciones en centros privados se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria lo establecido en los apartados anteriores en todo lo que en ellos no aparezca regulado.

2. Contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los padres o tutores legales del alumnado podrán reclamar ante la dirección provincial de educación que actuará según se establece en el artículo 62. En el caso de que la reclamación sea desestimada, los padres o tutores legales del alumnado podrán interponer recurso de alzada en los mismos términos que los indicados en el artículo 62.7.

Sección 3.ª- Documentos oficiales de evaluación y otros informes

Artículo 64. Documentos oficiales de evaluación.

1. De acuerdo con la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, los documentos oficiales de evaluación en la etapa de bachillerato son: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por traslado, el historial académico y el documento de evaluación final de bachillerato al que se refiere el artículo 31 del citado real decreto.

El historial académico, y en su caso el informe personal por traslado, se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

2. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

3. En los documentos oficiales de evaluación deberá figurar siempre la referencia a la norma que establece el currículo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

4. Los resultados de la evaluación de las materias se expresarán mediante calificaciones numéricas, de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco.

Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará “No Presentado” (NP).

5. La nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior. La situación “No Presentado” (NP) equivaldrá a la calificación numérica mínima establecida para la etapa, salvo que exista una calificación numérica obtenida para la misma materia en prueba ordinaria, en cuyo caso se tendrá en cuenta dicha calificación.

6. A aquellos alumnos que al finalizar segundo curso de Bachillerato hayan demostrado un rendimiento académico excelente al final de la etapa o en la evaluación final de la misma, obteniendo una nota media igual o superior a nueve se le podrá consignar “Matrícula de Honor” en los documentos oficiales de evaluación, con la expresión “MH”. Dicha mención se concederá a uno de cada 20 alumnos matriculados en 2º de Bachillerato, o fracción superior a 15. Si el número de alumnos es inferior a 20 solo se podrá conceder a un alumno.

7. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla.

8. La cumplimentación y custodia, en su caso, de los historiales y expedientes académicos, así como el archivo de estos últimos, corresponde a los centros docentes y será supervisada por la Inspección educativa

Artículo 65. Expediente académico.

1. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos de identificación del alumno, la fecha de apertura y número de expediente y la información relativa al proceso de evaluación con las calificaciones obtenidas, las decisiones sobre la promoción del alumno de un curso a otro, dentro de la etapa, las medidas de apoyo educativo y las adaptaciones curriculares que se hayan adoptado para el alumno o alumna, así como la adopción, en su caso, de medidas organizativas de los estudios de bachillerato para prestar especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.7 de en esta Orden. Asimismo, se hará constar, en su caso, la fecha de entrega del certificado a que se hace referencia en el artículo 34.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Del mismo modo, se reflejará la fecha de entrega del Historial Académico previsto en el artículo 67 de esta Orden.

2. Al expediente académico se adjuntarán, cuando proceda, los datos recogidos en el documento de la evaluación de final de etapa, y los informes psicopedagógicos y médicos y, en su caso, la propuesta contenida en el dictamen de escolarización así como cualquier otro documento que se considere necesario incluir.

3. El expediente académico del alumnado se ajustará en su contenido al modelo que figura en la presente orden.

4. El expediente electrónico, en el marco de lo dispuesto en el artículo 64.7, estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se

regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

5. Las direcciones provinciales de educación proveerán las medidas adecuadas para la conservación o traslado de los expedientes académicos en el caso de supresión del centro.

Artículo 66. Actas de evaluación

1. Las actas de evaluación se extenderán al finalizar cada uno de los cursos de bachillerato y se cerrarán al término del período lectivo ordinario, en el mes de junio, y tras la celebración de la correspondiente prueba extraordinaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias, expresados en los términos dispuestos para esta etapa en el apartado 4 del artículo 64 de esta orden. También incluirán la promoción o la permanencia, en su caso, de un año más en el mismo curso.

2. En las actas de segundo curso de bachillerato figurará el alumnado con materias no superadas del curso anterior. Asimismo, se harán constar los alumnos que reúnen las condiciones necesarias para poder presentarse a la evaluación final de la etapa.

3. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor y los profesores que componen el equipo docente de cada grupo de alumnos y en todas se hará constar el visto bueno del director del centro. Su custodia y archivo corresponde a los centros escolares. Las direcciones provinciales de educación proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del centro.

4. Las actas de evaluación se ajustarán en su contenido a los modelos que figuran en la presente orden.

5. Una vez cerradas las actas de evaluación final y a partir de los datos consignados en las mismas, el centro elaborará un informe con los resultados estadísticos según el modelo informatizado que se establece en esta orden. Una vez generados dichos informes se remitirá una copia a la dirección provincial de educación para su supervisión por la inspección educativa en los plazos que determine la Consejería competente en materia de educación.

6. Los centros privados cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el instituto de educación secundaria al que estén adscritos, que será remitido en los diez días siguientes a la finalización de las evaluaciones.

Artículo 67. Historial académico de Bachillerato.

1. El historial académico de Bachillerato es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado a lo largo de la etapa y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Su custodia corresponde al secretario del centro educativo en el que el alumno se encuentre escolarizado.

2. Recogerá, al menos, los datos identificativos del alumno, la modalidad elegida, las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación obtenidos para cada una de ellas y la expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria), indicación de las materias que ha cursado con adaptaciones curriculares, cuando proceda; las medidas curriculares y organizativas aplicadas, las decisiones sobre promoción al curso siguiente, y sobre la propuesta de expedición del título de bachiller junto con la fecha que se adoptó esta decisión; la nota media de la etapa, la información relativa a los cambios de centro y de modalidad; la anulación de

matrícula, cuando proceda, la solicitud del alumno de la expedición del título correspondiente, y las fechas en que se han producido los diferentes hitos.

Asimismo, con respecto a la evaluación final de etapa deberán consignarse, para cada modalidad u opción superada por el alumno o alumna, la calificación numérica obtenida en cada una de las materias, así como la nota obtenida en la evaluación final y la calificación final de la etapa resultante para cada modalidad.

3. El historial académico será cumplimentado según la presente orden, se extenderá en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro. Podrá efectuarse la impresión mecánica de los registros asentados en el historial académico, siempre que se garantice la autenticidad y la fiabilidad de los datos contenidos en el mismo.

4. El historial académico de bachillerato se entregará al alumnado al término del mismo, en cualquier caso, al finalizar su escolarización en la enseñanza en régimen ordinario. Esta circunstancia se reflejará en el correspondiente expediente académico.

5. Cuando el alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios sin haber concluido el bachillerato, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el historial académico de la etapa y, en su caso, el informe personal por traslado, regulado en el artículo 68 de esta orden, acreditando que los datos que contienen concuerdan con el expediente que guarda el centro. El centro receptor se hará cargo de la custodia del historial académico y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno, al que trasladará los datos a que se refiere el artículo 65 de la presente orden.

En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el centro de destino, en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación en la que consten los estudios que realiza o ha realizado.

La matriculación del alumno adquirirá carácter definitivo a partir de la recepción del historial académico del alumno debidamente cumplimentado.

6. El traslado de los historiales académicos de bachillerato de los alumnos de centros privados deberá efectuarse a través del instituto de enseñanza secundaria al que estén adscritos, adjuntando el historial académico y la certificación que se recoge en esta orden.

7. Cuando un alumno se traslade para proseguir sus estudios de bachillerato a un centro docente, en España o en el exterior, que no imparta enseñanzas del sistema educativo español, el centro de origen no remitirá al centro de destino el historial académico. Para facilitar la incorporación a las enseñanzas equivalentes del sistema educativo extranjero, el centro de origen entregará a los padres o tutores legales una certificación académica completa del alumno que, una vez realizados los trámites que procedan para la legalización de firmas, deberán presentar en el centro de destino.

El historial académico permanecerá en el centro de origen, en previsión de una posible reincorporación a las enseñanzas del sistema educativo español y, en tal caso, se procederá con el historial académico de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 68. Informe personal por traslado

1. El informe personal por traslado servirá para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el curso.

2. El informe personal por traslado contendrá, los resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas curriculares y organizativas, y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.

3. El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director, a partir de los datos facilitados por los profesores de las materias.

CAPITULO VI

Coordinación docente y participación de la comunidad educativa

Artículo 69. Coordinación docente.

1. El profesorado realizará sus funciones bajo el principio de colaboración y de trabajo en equipo en los diferentes niveles de actuación de centro, etapa, departamento, curso y grupo de alumnos.
2. La finalidad de la coordinación docente es velar por la coherencia y continuidad de la acción educativa a lo largo de la etapa, tanto en aspectos organizativos como pedagógicos y de convivencia.
3. Los órganos de coordinación docente que se desarrollan en este capítulo serán únicos en aquellos centros en los que se impartan enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato.
4. En los centros docentes que imparten bachillerato existirán los siguientes órganos de coordinación docente:
 - a) Equipos docentes.
 - b) Departamentos de coordinación didáctica.
 - c) Departamento de orientación.
 - d) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
 - e) Comisión de coordinación pedagógica.
 - f) Tutores
 - g) Otros órganos de coordinación docente vinculados al proyecto de autonomía del centro.
5. La consejería competente en materia de educación podrá adaptar lo dispuesto en este artículo a las peculiaridades de cada centro, de acuerdo con su número de unidades y plantilla orgánica.

Artículo 70. Equipos docentes.

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todo el profesorado que imparta docencia a un mismo grupo de alumnos y serán coordinados por el tutor del mismo.
2. Los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:
 - c) Valorar la evolución del alumnado en el conjunto de las materias y su madurez académica en el conjunto de los objetivos y las competencias correspondientes.
 - d) Realizar la evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente y con el proyecto educativo del centro y adoptar las decisiones que correspondan como resultado del mismo.

- e) Garantizar que el profesorado proporcione al alumnado información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a lo relativo a la evaluación.
- f) Establecer actuaciones para mejorar el clima de convivencia del grupo, interviniendo coordinadamente en la resolución los conflictos que puedan surgir en el seno del grupo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
- g) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres, madres o representantes legales del alumnado del grupo.
- h) Atender a los padres, madres o representantes legales del alumnado del grupo de acuerdo a la normativa vigente.
- i) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

3. Los equipos docentes trabajarán de manera coordinada con el fin de que el alumnado adquiera las competencias previstas para el curso así como para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse.

4. La jefatura de estudios incluirá en el horario general del centro la planificación de las reuniones de los equipos docentes.

Artículo 71. Departamentos de coordinación didáctica, de orientación y de actividades complementarias y extraescolares.

1. Cada departamento de coordinación didáctica estará integrado por el profesorado de las especialidades que impartan las enseñanzas propias de las materias asignadas al departamento. Estarán adscritos a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan alguna materia del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan, por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

2. Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:

- a) Elevar propuestas al equipo directivo, relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo y la programación general anual.
- b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de la propuesta curricular del centro.
- c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las materias integradas en el departamento.
- d) Promover medidas para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
- e) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la programación didáctica y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.
- f) Organizar y realizar las pruebas específicas para el alumnado con materias pendientes.

- g) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla a los diferentes grupos de un mismo nivel y curso, así como colaborar en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad que se desarrollen para el alumnado.
- h) Informar las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule sobre la calificación final obtenida en una materia.
- i) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.
- j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje en las materias integradas en el departamento.
- k) Establecer los libros de texto y materiales y recursos de desarrollo curricular.
- l) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.
- m) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

3. El departamento de orientación realizará sus funciones en colaboración con los demás órganos del centro y con el profesorado, en los ámbitos de actuación, que estarán interrelaciones entre sí, vinculados al apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje, así como al apoyo a la orientación académica y profesional y a la acción tutorial. En relación con el apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje:

- a) Colaborará con los departamentos del centro en la elaboración o revisión del Proyecto Educativo y la Programación General Anual, fundamentalmente en los temas relacionados con su ámbito de competencias.
- b) Formulará propuestas a la comisión de coordinación pedagógica sobre estrategias para la prevención de dificultades de aprendizaje, sobre criterios para la atención a las necesidades educativas, y sobre la programación de medidas de atención específica y adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que lo precise.
- c) Colaborará con el profesorado, a través de las estructuras organizativas que sean apropiadas, aportando criterios, procedimientos y asesoramiento técnico en la elaboración de las medidas preventivas y de apoyo que precise el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- d) Asesorará al equipo directivo del centro y al conjunto del profesorado en la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de atención a la diversidad, con el objeto de contribuir a adecuar la respuesta educativa del centro a las necesidades educativas del alumnado escolarizado.
- e) Asesorar y colaborar ante problemas que afecten a la convivencia del centro y ante situaciones de absentismo y de abandono temprano de la educación y la formación, junto al profesorado del centro y bajo la dirección del jefe de estudios.
- f) Realizar la evaluación psicopedagógica, el informe psicopedagógico y el dictamen de escolarización, de acuerdo a la normativa vigente y en colaboración con el tutor y el equipo de profesores que atienda al alumno.
- g) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

4. El departamento de actividades complementarias y extraescolares será el encargado de promover, organizar y facilitar la realización de dichas actividades, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica y en consonancia con lo establecido

en la programación general anual. Las funciones del departamento de actividades complementarias y extraescolares serán las siguientes:

- a) Elaborar el programa anual de estas actividades, distribuirá los recursos económicos destinados a las actividades complementarias y extraescolares, distribuyendo los recursos económicos para su ejecución y estableciendo los criterios y procedimientos para su evaluación. Asimismo, proporcionará al alumnado la información relativa a las actividades del departamento.
- b) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro de profesores, los departamentos, la junta de delegados de alumnos y, en su caso, de la asociación de madres y padres de alumnos.
- c) Coordinar la organización de intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con el alumnado y promover la relación e intercambio de actividades con otros centros.
- d) Coordinar la organización y potenciar la utilización de la biblioteca.
- e) Elaborar una memoria al finalizar el curso con la evaluación de las actividades realizadas, que se incluirá en la memoria final anual.
- f) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

Artículo 72. Comisión de coordinación pedagógica.

1. En los centros docentes que imparten bachillerato existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada, al menos, por el director del centro, que la presidirá, el jefe de estudios y los jefes de departamento. Ejercerá las funciones de secretaría el jefe de departamento que designe la presidencia entre los miembros de la comisión.

2. En caso de existir proyecto bilingüe, *Bachibac* y Bachillerato de Investigación y Excelencia, podrá incorporarse a la comisión de coordinación pedagógica el coordinador de éstos. Asimismo, podrá asistir a las reuniones de la comisión el coordinador de convivencia del centro, en relación con las competencias que tiene atribuidas.

3. Las funciones de la comisión de coordinación pedagógica son las siguientes:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración, revisión y evaluación de la propuesta curricular y las programaciones didácticas.
- b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de la propuesta curricular su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo.
- c) Garantizar la coherencia entre el proyecto educativo y las programaciones didácticas y velar por el cumplimiento y posterior evaluación de estas.
- d) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.
- e) Establecer los criterios pedagógicos para determinar los materiales y recursos de desarrollo curricular.
- f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la jefatura de estudios.
- g) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar la propuesta curricular, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno del centro docente o de la Administración Educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

i) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

j) Hacer propuestas de planes de formación en el centro.

k) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

4. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá, al menos, una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

Artículo 73. Tutores.

1. La tutoría recaerá preferentemente en el profesor que imparta mayor número de horas lectivas semanales a dicho grupo.

2. El tutor coordinará el trabajo del equipo docente del grupo de alumnos tutorados.

3. Los tutores serán coordinados por el Jefe de estudios y el departamento de orientación, manteniendo las reuniones que sean precisas, con la finalidad de que la acción tutorial se desarrolle en las condiciones óptimas.

4. El profesorado que ejerza la tutoría tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el departamento de orientación.

b) Informar a los alumnos del grupo del reglamento de régimen interior y de los aspectos generales de la convivencia que puedan incidir en su vida académica.

c) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

d) Orientar al alumnado en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales, encauzando sus problemas e inquietudes, tanto académicos como de convivencia, de acuerdo con sus aptitudes e intereses.

e) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos a su cargo.

f) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos.

g) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

h) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.

- i) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales.
- j) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado.
- k) Mantener una comunicación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en la normativa vigente.
- l) Colaborar en la aplicación de las evaluaciones propuestas por las Administraciones educativas.
- m) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.
- n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el reglamento de régimen interior del centro o en las disposiciones normativas de la consejería competente en materia de educación.

5. En su caso, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos.

Artículo 74. Colaboración e implicación de las familias. Aspectos generales.

1. A los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde adoptar las medidas necesarias, solicitar la ayuda correspondiente y colaborar con el centro para que su proceso educativo se lleve a cabo de forma adecuada.

2. La administración educativa garantizará el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los padres, madres o tutores legales establecidos en la normativa en vigor y facilitará su colaboración como elemento imprescindible para el éxito del proceso educativo del alumnado. Para ello, impulsará tanto su participación e implicación en el proceso educativo individualizado de su hijo como en el funcionamiento, control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través de los diferentes órganos.

3. Con el fin de reforzar la garantía establecida en el apartado anterior, los proyectos educativos incorporarán mecanismos de participación de las familias con la finalidad de orientarles en la consecución de los objetivos educativos incluyendo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Los procedimientos de acogida al alumnado y a sus familias.
- b) El seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado.
- c) El refuerzo de los vínculos entre el centro y las familias, de modo que se facilite la continuidad de las acciones formativas.

4. El director del centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido proyecto podrá ser consultado por los profesores, padres y alumnos interesados por el centro, aun sin formar parte de él.

Artículo 75. Compromisos familia-centro.

1. Los centros, a partir del proyecto educativo elaborarán un documento de conocimiento y compromiso con el mismo, en el que la familia y el centro hacen expreso su acuerdo de mutua colaboración en un entorno de convivencia, respeto y responsabilidad en el desarrollo de las actividades educativas.
2. Los compromisos establecidos en el documento anterior se deben referir, al menos, a la aceptación de los principios educativos del centro, al respeto a las convicciones ideológicas y morales de la familia en el marco de los principios y valores educativos establecidos en las leyes, al seguimiento de la evolución del alumnado, a la adopción de medidas correctoras en materia de convivencia y a la comunicación entre el centro y la familia. Los compromisos educativos son elaborados por el equipo directivo del centro, aprobados por el claustro de profesores y evaluados por el consejo escolar.
3. El documento podrá incluir compromisos específicos adicionales dentro del marco del proyecto educativo del centro y será revisado periódicamente en los términos y plazos que figuren en el mismo.
4. Todas las familias están en su derecho y obligación de conocer dichos compromisos educativos de los que tendrán constancia documental.
5. Asimismo, los centros y las familias, de mutuo acuerdo y con la finalidad de mejorar el proceso de aprendizaje o solventar problemas relacionados con la convivencia, podrán revisar y modificar los compromisos establecidos inicialmente y llegar a acuerdos educativos de carácter individual, quedando constancia documental de la aceptación de los mismos por parte de las partes implicadas.

Artículo 76. Participación de la comunidad educativa y de otras instituciones

1. Además de la participación de la comunidad educativa a través de los órganos establecidos reglamentariamente para los centros docentes, los directores de los mismos promoverán, dentro de su ámbito de autonomía, otras actividades que fomenten la colaboración entre todos los sectores de la misma, quedando reflejado en el proyecto educativo.
2. Asimismo, dentro de las actuaciones vinculadas a la acción tutorial, los centros, establecerán medidas de participación y coordinación con las familias, con el fin de impulsar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el proyecto educativo.
3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos y competencias establecidas para el alumnado, los directores impulsarán relaciones con instituciones y organismos que puedan facilitar el logro de los mismos.

CAPITULO VII

Proyectos de autonomía

Artículo 77. Características generales.

1. En el marco establecido por el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, los centros podrán desarrollar proyectos de autonomía que supongan la toma de decisiones en los ámbitos pedagógico y curricular así como organizativo y funcional con la finalidad de mejorar los procesos de enseñanza y los resultados de los aprendizajes del alumnado en la etapa de bachillerato.
2. El proyecto de autonomía permitirá la gestión del currículo para ajustarlo a las necesidades y expectativas del alumnado respecto a su propia formación, el establecimiento de formas de organización, la ampliación del calendario escolar o la

modificación del horario lectivo de las materias. Todo ello, dentro de las condiciones establecidas en la presente orden y, en su caso, en la normativa de aplicación, sin que esto suponga aportaciones de las familias, ni exigencias para la administración educativa.

3. Los proyectos de autonomía podrán conformarse como especialización curricular o en el marco de la autonomía pedagógica y curricular y organizativa y funcional.

4. En el desarrollo del proyecto de autonomía, todas las medidas que supongan actuaciones individuales con el alumnado, con carácter previo a su inicio, deberán contar con autorización expresa de los padres o tutores legales del alumno al que vayan dirigidas.

5. La Administración educativa potenciará y promoverá la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse al proyecto de autonomía.

6. En localidades en las que exista más de un IES que imparta la etapa de bachillerato, se podrán presentar proyectos de autonomía intercentros, con el objetivo de enriquecer y ampliar las opciones de especialización del alumnado. Los proyectos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros y contar con la autorización de la Administración educativa.

Artículo 78. Autonomía como especialización curricular.

1. La especialización curricular podrá adoptar las siguientes opciones:

a) Enriquecimiento y profundización de los aprendizajes vinculados a modalidad y, en su caso, itinerario. Los centros podrán:

1.º- Ampliar el horario general de cargas lectivas de la materia troncal general y de las materias troncales de opción vinculadas, en los términos que se disponga por el titular de la dirección general con competencia en ordenación académica.

2.º - Incorporar materias de libre configuración autonómica ligadas a la modalidad o, en su caso, itinerario objeto de enriquecimiento y profundización.

3.º- Las dos anteriores, estableciendo un máximo de periodos lectivos semanales para el conjunto de materias.

4.º- En la modalidad de Artes, se podrá cursar 3 materias del bloque de asignaturas específicas.

b) Enriquecimiento y profundización de los aprendizajes vinculados a la comunicación lingüística en lenguas extranjeras. Los centros podrán:

1.º- Ampliar el horario general de cargas lectivas de la materias primera y segunda lengua extranjera, en los términos que se disponga por el titular de la dirección general con competencia en ordenación académica.

2.º- Impartir determinadas materias no lingüísticas en la lengua extranjera objeto de enriquecimiento y profundización, en los términos que se disponga por el titular de la dirección general con competencia en ordenación académica.

3.º - Incorporar materias de libre configuración autonómica ligadas al conocimiento de una tercera lengua extranjera.

4.º- Las tres anteriores, estableciendo un máximo de periodos lectivos semanales para el conjunto de materias.

c) Proyectos educativos de calidad, conforme a la regulación que sobre los mismos se establezca.

2. Los centros podrán establecer requisitos académicos para autorizar el acceso del alumnado a los proyectos de autonomía de especialización curricular, a efectos de salvaguardar el éxito en su trayectoria académica durante la etapa y en la evaluación final de la misma.

3. Se asegurará que el alumnado del centro que no acceda a dichos proyectos de autonomía puedan cursar el bachillerato ordinario en los términos establecidos en esta orden.

4. Se podrán establecer otras opciones de especialización curricular en el marco de regulación específica de los proyectos de autonomía.

Artículo 79. Autonomía pedagógica y curricular.

En el marco del proyecto de autonomía, dentro del ámbito pedagógico y curricular, los centros docentes podrán:

1. Diseñar e implantar métodos pedagógicos y estrategias didácticas propias referidas a los elementos del currículo, en especial las relacionadas con las competencias.

2. Ofertar materias de libre configuración autonómica, en los términos descritos en esta orden. Su incorporación en el horario lectivo general podrá suponer detraer horas de otras materias, troncales generales, hasta un máximo de 2 o ampliar el horario lectivo general, no pudiendo superar los 32 periodos.

Artículo 80. Aspectos organizativos y funcionales.

Los centros sostenidos con fondos públicos podrán realizar propuestas organizativas y funcionales que se adecuen a sus necesidades en el marco de la legislación que les sea de aplicación, para ello podrán:

1. Modificar las normas de organización y funcionamiento, así como establecer ajustes en su reglamento de régimen interior, que deberá ser coherente con lo establecido en el proyecto educativo.

2. Organizar al alumnado en grupos flexibles, de profundización o apoyo, con el fin de atender a la diversidad del alumnado, tanto para prevenir o superar posibles dificultades de aprendizaje, preparación de la evaluación final de la etapa, como para establecer medidas de profundización curricular.

3. Establecer modelos organizativos dirigidos a:

a) Crear nuevas figuras organizativas adaptadas a necesidades concretas, formular criterios de asignación de tareas al profesorado, fomentar las relaciones con otros centros e instituciones, entre otras.

b) Diseñar nuevos cauces de participación de la comunidad educativa orientados a la consecución de los objetivos educativos.

4. Implementar un modelo de organización flexible de la etapa con el fin de optimizar los resultados académicos del alumnado a través de un itinerario de bachillerato en 3 años. El modelo de bachillerato flexibilizado tendrá las siguientes características:

a) Convivirá con el modelo de bachillerato ordinario.

- b) El itinerario de la etapa será determinado por los centros dentro de sus posibilidades organizativas, así como el perfil del alumnado que pueda acceder y los requisitos específicos de acceso y permanencia en el mismo.
- c) La asignación horaria de las materias, la promoción y el currículo serán los mismos del bachillerato ordinario.
- d) Permitir al alumnado del último año la asistencia a las clases de las materias ya superadas, en los términos que el centro establezca, a efectos de preparar la prueba final de la etapa.

Artículo 81. Procedimiento de elaboración y autorización.

1. Los centros docentes que deseen implantar un proyecto de autonomía deberán contar con autorización de la Administración educativa. Para ello, el director del centro, o el titular de los centros privados concertados, comunicará, antes de finalizar la primera quincena del mes de octubre del curso anterior a su implantación, al titular de la dirección provincial de educación correspondiente el inicio del procedimiento para elaborar el proyecto de autonomía.

2. Teniendo en cuenta la propuesta del claustro de profesores y el informe del consejo escolar, el equipo directivo elaborará el proyecto de autonomía y, una vez aprobado por el director, se tramitará la solicitud de autorización.

3. La solicitud de autorización del proyecto de autonomía deberá presentarse ante el titular de la dirección provincial de educación correspondiente antes de la finalización del primer trimestre del curso anterior al de su implantación, acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria del proyecto que se desee implantar, en la que deberán incluirse la finalidad y objetivos del proyecto de autonomía, la propuesta curricular y la propuesta organizativa del centro que deberá incluir el horario general y el horario lectivo.

b) El curso o cursos de la etapa en la que se propone la implementación del proyecto de autonomía, y la justificación de la decisión, así como los recursos asignados al mismo.

c) El marco temporal para el desarrollo del proyecto que, en los centros públicos, deberá tener en consideración la duración del mandato del director del centro.

d) En el caso de centros públicos, actas del consejo escolar y del claustro de profesores en las que se aprueba por mayoría absoluta la solicitud de autorización del proyecto de autonomía.

4. El titular de la dirección provincial de educación, previo informe favorable del Área de Inspección Educativa, dictará resolución de autorización del proyecto de autonomía con antelación al inicio del proceso de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

5. La Administración educativa impulsará un plan de apoyo y acompañamiento a los centros docentes que desarrollen proyectos de autonomía que, entre otras acciones, facilite el diagnóstico de las necesidades de formación, el diseño y ejecución de los itinerarios formativos vinculados con la planificación, desarrollo y evaluación de los proyectos.

Artículo 82. Transparencia y rendición de cuentas.

1. La Administración educativa velará por la transparencia del proyecto de autonomía, respetando lo establecido en la normativa en vigor.

2. Los centros sostenidos con fondos públicos que estén desarrollando un proyecto de autonomía rendirán cuentas de los resultados derivados del mismo, considerando, entre otros, los aspectos vinculados al proceso de aprendizaje del alumnado, con especial atención a los resultados académicos obtenidos en la evaluación final de bachillerato.
3. La evaluación del proyecto de autonomía y posterior rendición de cuentas se llevará a cabo por el claustro de profesores, de acuerdo con lo establecido con carácter general para la etapa, siendo coordinada por el equipo directivo del centro.
4. La evaluación incluirá las actuaciones que se consideren necesarias para determinar el grado de logro de los objetivos del proyecto a fin de tomar las decisiones oportunas que permitan garantizar el progreso del mismo. Dichas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con las características y criterio temporal que establezca el equipo directivo y sus conclusiones se incorporarán a la memoria anual del centro, debiendo estar previsto el procedimiento para dar traslado de las mismas a la comunidad educativa.
5. A la vista de la información aportada en la memoria citada en el apartado anterior, y de otra que considere oportuno recabar, la Inspección Educativa elevará un informe al director provincial de educación, quien a su vez informará a la dirección general competente en materia de ordenación académica en la primera quincena del mes de julio.
6. Las modificaciones del proyecto de autonomía, así como su finalización anticipada, podrán llevarse a cabo a instancia del centro educativo antes de la finalización del segundo trimestre del curso anterior, mediante solicitud motivada del director del centro y con la autorización expresa del titular de la dirección provincial de educación.
7. Asimismo, el titular de la dirección provincial de educación podrá revocar de oficio el proyecto antes de su finalización, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos propuestos o desaparezcan los supuestos de hecho que motivaron la autorización, previa audiencia del centro e informe de la Inspección.
8. Los centros participarán en las evaluaciones externas que determine la consejería competente en materia de educación sobre los resultados alcanzados y la gestión realizada en los ámbitos del proyecto de autonomía establecidos en el apartado tercero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Calendario escolar.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el calendario escolar será fijado anualmente por la consejería competente en materia de educación.

2. En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a la evaluación final de bachillerato.

Segunda. Modalidades de Bachillerato

Los centros autorizados en cuanto a las modalidades que hayan impartido en el curso 2014-15 mantendrán dicha autorización, a efectos de impartición de las modalidades análogas previstas en el art.12.

Tercera. Promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

1. La consejería competente en materia de educación podrá adoptar medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento juvenil.

2. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada.

Cuarta. Datos de carácter personal.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación del alumnado.

2. Los padres o tutores legales y el propio alumnado deberá colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación del alumnado a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso del alumnado o de sus padres o tutores legales.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias estará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Castilla y León y otras Comunidades Autónomas o entre Castilla y León y el Estado, las condiciones mínimas serán las acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Quinta. Protección de derechos de propiedad intelectual.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el profesorado que imparte enseñanzas regladas no necesita autorización del autor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

2. El uso indicado en el apartado anterior únicamente puede tener lugar para la ilustración de las actividades educativas en las aulas. Las obras, para poder utilizarse de forma fraccionada, han de estar previamente divulgadas y el profesorado deberá hacer referencia a quién es el autor y la fuente de donde se ha extraído el fragmento.

3. Quedan expresamente exceptuados de la habilitación anterior, los libros de texto y los manuales universitarios, que en ningún caso se reproducirán, distribuirán ni comunicarán, ya sea total o parcialmente, sin la debida autorización de quién ostente la autoría de la obra protegida.

4. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, deberán permitir al alumnado el acceso a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y el pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

Sexta. Referencias de género

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en la presente orden se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Proceso de revisión y adaptación del proyecto educativo y elaboración de las programaciones didácticas.

1. Para el comienzo del curso escolar 2015-2016, los centros docentes elaborarán la propuesta curricular y las programaciones didácticas de primero de bachillerato, e iniciarán la revisión y adaptación del proyecto educativo, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden.

2. A lo largo del curso escolar 2015-2016, los centros docentes revisarán y adaptarán, para su incorporación al proyecto educativo, el plan de acción tutorial, el plan de atención a la diversidad, el plan de convivencia y las estrategias para desarrollar las competencias. Asimismo, incorporarán lo dispuesto en esta orden a la propuesta curricular y programaciones didácticas de segundo de bachillerato.

Segunda. Repetición de curso en el curso 2015-16

El alumnado que deba permanecer, derivado de la no promoción, cursando primero de bachillerato en el curso 2015-16 se incorporará a la nueva organización establecida por esta orden.

Tercera. Recuperación de materias pendientes del curso 2014-15.

El alumnado de primer curso que haya promocionado a segundo con materias pendientes, podrá recuperarlas en el curso 2015-2016 tomando como referente el currículo establecido en el Decreto 42/2008, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Cuarta. Vigencia de los documentos oficiales de evaluación.

1. En el curso escolar 2015-2016, el historial académico, el expediente académico y las actas de evaluación para el segundo de bachillerato serán los fijados por EDU/2134/2008, de 10 de diciembre, por la que se regula la evaluación en Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

2. En el curso escolar 2015-2016 se abrirán nuevos expedientes académicos para el alumnado que curse primero de bachillerato según el modelo fijado en esta orden, diligenciándose, en su caso, los antiguos con el fin de inutilizar las casillas que proceda y uniéndose éstos a los nuevos.

3. Para los alumnos que se incorporan por primera vez a bachillerato durante el curso escolar 2015-2016 en primero y durante el curso escolar 2016-2017 en segundo, se

abrirá el expediente académico según el modelo establecido en la presente orden, con las adaptaciones y, en su caso, diligencias que sean necesarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la total implantación de las enseñanzas reguladas en la presente orden quedan derogadas la Orden EDU/1061/2008, de 19 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, la Orden EDU/2134/2008, de 10 de diciembre, por la que se regula la evaluación en bachillerato en la Comunidad de Castilla y León y la Orden EDU/888/2009, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado que cursa enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean valorados y reconocidos con objetividad, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en ella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Calendario de implantación.

De conformidad con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de bachillerato se implantarán para el curso primero en el curso escolar 2015-2016, y para el curso segundo en el curso escolar 2016-2017.

La evaluación final de bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el año 2017 únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller. También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título de Técnico de Grado Medio o Superior de Formación Profesional o de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, de conformidad, respectivamente, con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Los proyectos de autonomía iniciarán su implantación a partir del curso 2017-18 incluido.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares de las direcciones generales competentes en materia de ordenación académica, innovación educativa, atención a la diversidad y recursos humanos, a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».